



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN SUBESTACIÓN LA CEBADA 220 KV PARQUE EÓLICO LOS CURUROS”.

Resolución Exenta N°074

La Serena, 09 de septiembre de 2016.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto “**Parque Eólico El Pacífico**”, ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 16/12/2008, del titular Parque Eólico Los Cururos Ltda.
7. La Resolución Exenta N°213 de fecha 18/08/2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “**Parque Eólico El Pacífico**” (en adelante RCA N°213/2009) del titular Parque Eólico Los Cururos Ltda.
8. La Resolución Exenta CE N°0086 de fecha 24/07/2016 mediante la cual se tiene presente cambio de razón social, representante legal y nombre del proyecto, pasando a denominarse “**Parque Eólico Los Cururos Sur**”.
9. La carta de fecha 17/08/2016 del Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda., recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 18/08/2016 (Ingreso N°01323), mediante la cual consulta sobre modificaciones a realizar a la RCA N°213/2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°213/2009, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:

Considerando 31.1. Etapa de construcción. Literal i. Subestación elevadora y de Interconexión al SIC. “*La subestación elevadora y de interconexión aumentará el voltaje de generación (30 kV) hasta el voltaje del SIC (220 kV) donde se conectará directamente desde la misma subestación [...]*”.
2. Que, mediante carta indicada en el numeral 9 de los vistos de la presente resolución, el Señor Eduardo Cadavid Restrepo, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de

cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Parque Eólico Los Cururos Sur”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

La modificación al proyecto existente consiste en la incorporación de nuevos equipos de Trasmisión Eléctrica, que se instalarán colindante a la Subestación que actualmente se encuentra en operación. Esto con objeto de ampliar la actual subestación de 220 kV para posibilitar el seccionamiento completo de las líneas 2X220 kV Pan de Azúcar – Las Palmas en configuración barra principal seccionada con barra de transferencia, tal como lo establece el Decreto Exento N°373/2016 que “Fija Plan de Expansión del Sistema de Trasmisión Troncal para los Doce Meses Sigüientes”.

La construcción consiste en la ampliación de una subestación elevadora y de interconexión, compuesta por los elementos de protección y transformación adecuados para este tipo de instalaciones. La superficie ocupada por la subestación será aproximadamente 2.385 m². El diseño de la subestación cumplirá con lo que dictamina la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio publicada por la Comisión Nacional de Energía (CNE) en Enero 2016.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. En particular el literal b) señala que deberán evaluarse ambientalmente las *“líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*. Específicamente al literal b.2) *“Se entenderá por subestación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”*. En este caso la modificación que se pretende realizar consiste en la ampliación de la subestación eléctrica existente compuesta por todos los elementos de protección y transformación adecuados para este tipo de instalaciones. Por lo tanto las obras o acciones tendientes a complementar el proyecto **“Parque Eólico Los Cururos Sur”**, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Parque Eólico Los Cururos Sur**, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las obras o acciones tendientes a complementar el proyecto “**Parque Eólico Los Cururos Sur**”, por sí solas corresponden a un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentados por el Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, en representación de Parque Eólico Los Cururos Ltda., **califican como “cambios de consideración”** del proyecto “**Parque Eólico Los Cururos Sur**”, toda vez que el proyecto consultado por sí solo corresponde a una actividad listada en el artículo 3°, consistente en una subestación eléctrica tal como se indica en el numeral 2 de los Considerandos de la presente Resolución. De esta forma, se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



OSCAR ROBLEDO BURROWS
Director Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo

KFS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Eduardo Cadavid Restrepo, representante legal Parque Eólico Los Cururos Ltda. (Edificio New Century, Avda. Presidente Kennedy N°4700, oficina 902, Vitacura, Región Metropolitana).

- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.